

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

Apurímac, 27 de diciembre del 2024.

Señores

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA
DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**

Presente.-

Atención: **Dra. LIZZET PARDO ONZUETA**
Secretaria Arbitral

Referencia: **Proceso Arbitral N° 12-2023-CEAR**

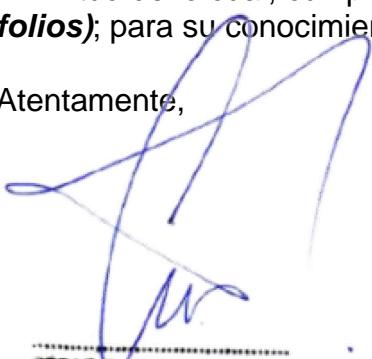
Asunto: **Remite laudo arbitral**

De mi consideración:

Cumpla la presente para saludarles, en mi calidad de Árbitro Único de la controversia seguida entre el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** y la empresa **FABRI BEETS SAC**; en el marco del **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 245-2023-GR – SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA 108-2022-GRAP-2 – CONTRATACIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO** PROYECTO: “**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCOTIRA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – ANDAHUAYLAS – APURIMAC**” suscrito con fecha 03 de marzo del 2023.

En virtud de lo cual, cumplo con remitir en archivo adjunto, **el laudo arbitral (74 folios)**; para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



.....
CÉSAR R. RUBIO SALCEDO
ABOGADO COLEGIADO
C.A.L. 38172

CÉSAR R. RUBIO SALCEDO
Árbitro Único

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Materia: Cumplimiento de obligaciones del Contrato y otros
Árbitro Único: César Rommell Rubio Salcedo*

Resolución N° 10
Apurímac, 27 de diciembre del 2024.

LAUDO ARBITRAL

En Apurímac, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del 2024, el Árbitro Único del proceso arbitral, César Rommell Rubio Salcedo, en la controversia seguida entre el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** y la empresa **FABRI BEETS SAC**; en el marco del **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 245-2023-GR – SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA 108-2022-GRAP-2 – CONTRATACIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – ANDAHUAYLAS – APURIMAC”** suscrito con fecha 03 de marzo del 2023; remite a la sede del arbitraje el presente laudo arbitral parcial; en los términos y fundamentos de derecho que se describen a continuación.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

- 1. Arbitraje de Derecho:** El presente es un arbitraje de derecho; de conformidad con lo señalado en el artículo 12º del Reglamento de

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral

Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo, Minería y de la Producción de Apurímac.

2. ***Cláusula arbitral:*** El presente arbitraje se ha desarrollado considerando el convenio arbitral contenido en la **CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** del **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 245-2023-GR – SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA 108-2022-GRAP-2 – CONTRATACIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – ANDAHUAYLAS – APURIMAC”** suscrito con fecha 03 de marzo del 2023.
3. ***Sede del arbitraje:*** De conformidad con lo señalado en el numeral “**V. SEDE DEL ARBITRAJE**” del Acta de Instalación, la sede del presente proceso son las oficinas del **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE APURIMAC**, sito en Jirón Huancavelica N° 728 – Abancay- Apurímac.
4. ***Normatividad aplicable:*** De conformidad con lo señalado en la **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO** del **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 245-2023-GR – SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA 108-2022-GRAP-2 – CONTRATACIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – ANDAHUAYLAS – APURIMAC”** suscrito con fecha 03 de marzo del 2023; solo en lo no previsto en el Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resuelte aplicable, será de aplicación

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral*

supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto, el Tribunal Arbitral Unipersonal queda facultado para resolver a su entera discreción las reglas que propicien el correcto desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas, y atendiendo especialmente a la naturaleza del procedimiento de selección –que es la Subasta Inversa Electrónica N° 108-2022-GRAP-2 SEGUNDA CONVOCATORIA–, y tomando en cuenta lo estipulado en el rubro “**1.9. BASE LEGAL**” de las Bases Integradas; la elaboración de la presente resolución se lleva a cabo según la aplicación de la normativa respeta estrictamente el orden de prelación que se describe a continuación:

- i) La Constitución Política del Perú;
- ii) La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y sus modificatorias (en adelante, “la LCE”);
- iii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF (en adelante, “el Reglamento” o “el RLCE”);
- iv) Las normas de Derecho Público; y,
- v) Las normas de Derecho Privado.

Facultativamente, también será de aplicación lo dispuesto el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje, el Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias (en adelante, “el DLA”); así como lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE APURÍMAC** – en adelante,

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

"el Reglamento de Arbitraje del Centro", "el Reglamento de Arbitraje" o simplemente, "el Reglamento Procesal"–, para tal efecto.

5. ***Expediente del proceso arbitral:*** El expediente donde obran todas y cada una de las actuaciones presentadas por las partes se encuentra en custodia del **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE APURIMAC**, sito en Jirón Huancavelica N° 728 – Abancay – Apurímac.
6. ***Designación de Tribunal Arbitral:*** El Árbitro Único ha sido designado por el **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE APURIMAC**.

Cabe señalar que, hasta el momento de la emisión del presente laudo, el Árbitro Único no ha sido recusado por las partes; tampoco han renunciado a su designación.

7. ***Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral:*** El Centro de Arbitraje estableció como honorarios arbitrales totales la suma de S/ 4,523.20 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CON 20/100 SOLES) netos como gastos administrativos y la suma de S/ 5,039.20 (CINCO MIL TREINTA Y NUEVE CON 20/100 SOLES) netos sin incluir impuestos.

Estos montos han sido pagados y acreditados en su totalidad por parte de la empresa **FABRI BEETS SAC**.

II. ANTECEDENTES MÁS TRASCENDENTES DEL PROCESO

1. El día 03 de marzo del 2022, la empresa **FABRI BEETS SAC** – en adelante, "la demandante", "la empresa" o simplemente "la contratista"– y

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral*

el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** –en adelante “el GORE APURIMAC”, “la Entidad” o simplemente “la demandada”– suscribieron el **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 245-2023-GR – SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA 108-2022-GRAP-2 – CONTRATACIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – ANDAHUAYLAS – APURIMAC”** – en adelante “el contrato” o “el vínculo contractual”–.

2. El 11 de diciembre del 2023, la empresa cumplió con presentar su solicitud de arbitraje ante el **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE APURIMAC** –en adelante, “el Centro de Arbitraje” o “la institución arbitral”–.
3. Por su escrito de fecha 20 de diciembre del 2023, la Entidad presentó su respuesta a la solicitud de arbitraje.
4. El 18 de enero del 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral con Árbitro Único y Fijación de Reglas Arbitrales.
5. El 29 de febrero del 2024, la contratista cumplió con presentar su demanda arbitral.
6. Mediante la Resolución N° 01, se procedió a admitir a trámite la demanda arbitral; corriéndose traslado al GORE APURIMAC por un plazo de diez (10) días hábiles para que proceda a su contestación.
7. A través de la Resolución N° 02, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con presentar su contestación a la demanda arbitral; entre otros.

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

8. Con la Resolución N° 03, nuevamente se dejó constancia que la Entidad no cumplió con presentar su contestación de demanda arbitral. De la misma manera, se puso en conocimiento de las partes, los puntos controvertidos; otorgándoles cinco (5) días hábiles para que se pronuncien conforme a derecho, así como presentar sus propuestas conciliatorias de corresponder; entre otros.
9. Por la Resolución N° 04, se tuvo por aprobados los puntos controvertidos. De la misma manera, se convocó a Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 13 de junio del 2024 a las 11:00 am.
10. Mediante las Resoluciones N° 05, N° 06 y N° 07, se reprogramó la Audiencia de Ilustración de Hechos; siendo la fecha final el día 30 de octubre del 2024.
11. El 30 de octubre del 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos. En la misma, las partes hicieron uso de la palabra en relación a sus posiciones en el proceso. De la misma manera, se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus conclusiones.
12. Mediante su escrito de fecha 14 de noviembre del 2024, la demandante cumplió con presentar sus conclusiones.
13. De la misma manera, con su escrito de fecha 18 de noviembre del 2024, la demandante cumplió con presentar sus conclusiones finales.
14. Por la Resolución N° 08, se dispuso correr traslado a las partes de los escritos presentados por su contraparte.
15. A través de su escrito de fecha 11 de diciembre del 2024, la demandante presentó un escrito con sumilla: “Téngase en cuenta”.

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

16. Por su escrito de fecha 13 de diciembre del 2024, la entidad presentó un escrito con sumilla: "Se absuelve traslado de conclusiones finales".
17. Mediante la Resolución N° 09, se tuvo por presentado el escrito de la demandante de fecha 11 de diciembre del 2024. De la misma manera, se tuvo por no presentado el escrito de la Entidad de fecha 13 de diciembre del 2024. Así también, se declaró el cierre de la etapa probatoria del proceso arbitral; fijándose, además, el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 04 de fecha 28 de mayo del 2024, se determinó como puntos controvertidos los siguientes:

- ✓ **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene que se cumplan con las condiciones establecidas en la CLÁUSULA QUINTA del CONTRATO DIRECTORIAL REGIONAL N° 245- 2023-GR-APURIMAC, en lo que respecta a la entrega de material.
- ✓ **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, establecer que la demora de la entrega de material de concreto premezclado no es de responsabilidad de FABRI BEETS SAC, por tanto, dichas demoras son justificadas para fines de consecuencias legales de las partes.
- ✓ **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el árbitro único ordene que se apruebe la ampliación de plazo N° 03, por los 115 días, por estar debidamente sustentado.

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

- ✓ **Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el árbitro único ordene dejen sin efecto las penalidades realizadas por el 10% del contrato principal, por el monto de S/ 96,200.00 (NOVENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES).
- ✓ **Quinto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el árbitro único ordene a la que la entidad Gobierno Regional de Apurímac devuelva el monto retenido a FABRI BEETS SAC por la aplicación de penalidades erróneamente, por el monto de S/.96,200.00 (NOVENTA MIL, DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES).
- ✓ **Sexto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el árbitro único ordene el pago de indemnización a favor de FABRI BEETS SAC por el monto de S/ 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES), por el perjuicio ocasionado.

IV. ANÁLISIS Y DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. CUESTIÓN PRELIMINAR (1): ASPECTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

Previamente al análisis de la materia controvertida, corresponde afirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes, y según lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

- (ii) Que, en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación, que estableció las reglas del presente proceso.
- (iii) Que, el Demandante presentó su demanda dentro del plazo previsto.
- (iv) Que, la Entidad demandada no presentó oportunamente su contestación de demanda arbitral; pese haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación que contiene las reglas del proceso, el Reglamento de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias; las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en dichos cuerpos normativos, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

2. CUESTIÓN PRELIMINAR (2): DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral*

Previamente al análisis de las excepciones formuladas por la Entidad, es pertinente señalar que el ordenamiento peruano ha optado por identificar al arbitraje en su naturaleza jurisdiccional. Así tenemos que la Constitución Política de 1993 ha otorgado a la vía arbitral naturaleza jurisdiccional; como se puede apreciar en su artículo 139º que se transcribe a continuación:

“Artículo 139º. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

En este punto, conviene recordar en esta parte que el Tribunal Constitucional reconoció la independencia del fuero arbitral; fuero conformado por un elemento subjetivo constituido por la voluntad de las partes, y por un elemento objetivo constituido por la naturaleza de jurisdicción otorgada por la Carta Magna. En ese estado señala el Tribunal que el ejercicio de la jurisdicción arbitral debe realizarse en cumplimiento de los principios, garantías y derechos constitucionales a los que están regidos los jueces comunes (STC N° 6167-2005-PHC/TC):

“(...) 1.2. Naturaleza y características de la jurisdicción arbitral

5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139º, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento

único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).

6. De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello, tradicionalmente se ha reservado el término “jurisdicción” para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos.

7. Sin embargo, el artículo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139º); constitucional (artículo 202º) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149º), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

8. Llegados a este punto, cabe preguntarse si es constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado.

Al respecto, conforme lo ha establecido este Colegiado “(...) el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:

- a) Conflicto entre las partes.
- b) Interés social en la composición del conflicto.
- c) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.
- d) Aplicación de la ley o integración del derecho.

Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, **suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.**

9. Asimismo, **la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra**

exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.

10. De allí que el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional.

11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral **tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.** Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un

componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.

12. *El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones.* Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluida autoridad administrativa y/o judiciales– destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.” (resaltado propio)

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

Ahora bien, entendiéndose los parámetros del petitorio y dentro de los límites jurisprudenciales al respecto (*extra petita* y *ultra petita*), se señala que en caso se haya invocado erróneamente el derecho aplicable o no se haya invocado derecho alguno al momento de la presentación de la demanda, o en cualquier momento del presente proceso arbitral; se procederá con la aplicación del principio *iura novit curia* contenido en el numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú anteriormente invocado; en concordancia con lo previsto en el artículo VII del Código Procesal Civil que a la letra establece:

“Juez y Derecho. -

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral Unipersonal procederá a utilizar el principio *iura novit curia* en lo que sea aplicable en el presente análisis; sin que ello le habilite a ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

3. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE QUE SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 245- 2023-GR-APURIMAC, EN LO QUE RESPECTA A LA ENTREGA DE MATERIAL.

3.1. Posición de la Demandante

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

En relación a la primera pretensión, la empresa demandante ha señalado en su escrito de demanda arbitral que: “en fecha 03 de marzo del 2023, se suscribió entre el Gobierno Regional de Apurímac y mi representada el CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 245-2023-GR-APURIMAC, bajo la Subasta Inversa Electrónica N° 108-2022-GRAP-2, a fin de cumplir con la ADQUISICION DE CONCRETO PREMEZCLADO PARA EL PROYECTO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO – ANDAHUAYLAS - APURIMAC”, por el monto de S/ 962,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES), siendo la meta la entrega de 1270 m³ de material de concreto premezclado, en seis entregables (...) dicho contrato se suscribió en aplicación de la Ley de contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo que quiere decir que esta es la normativa, la que por su especialidad, es aplicable el presente caso y por lo que son de obligatorio cumplimiento para las partes, tal como lo advierte la primera disposición complementaria del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: (...) “Disposiciones Complementarias Finales (...) Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto”.

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

De la misma manera, había cumplido con señalar que: “*el principio de equidad regulado en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en el literal i), del artículo 2° de las disposiciones preliminares refiere que: (...) “Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”* (...) De lo que resulta que, con la suscripción del contrato, las partes entran en una relación jurídica de carácter paritario, es decir horizontal, por lo que, los derechos y obligaciones de las partes deben guardar equilibrio y proporcionalidad, por ende, cuestión que debe ser tomada en cuenta durante todo el proceso desde la suscripción del contrato y no como ha intentado hacer la Entidad, poner a la Entidad en un nivel jerárquico mayor al de mi representada.”

A continuación, había previsto que: “*acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al principio de legalidad señala en el artículo IV, numeral 1.1.) lo siguiente: (...) “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (...) Lo que, en buena cuenta, supone que las partes de la relación jurídica paritaria deban cumplir al pie de la letra con todas las obligaciones y procedimientos que se regulan en el contrato, tanto como la ley de contrataciones del estado y reglamento, tal es el caso de la cláusula quinta del Contrato, la cual establece que, el plazo de ejecución de la prestación es conforme al cronograma de entrega de concreto premezclado. Sin embargo, también señala que, a partir de la segunda entrega el contratista debe atender cuando la Entidad notifique con la orden de servicios en el plazo máximo de 02 días, que las entregas son previa coordinación con el residente de obra y que los plazos de entrega pueden variar de acuerdo con el proceso constructivo de la obra (...) en ese sentido, resultaba necesario para la entrega del material que se cumplan todas las condiciones antes establecidas, las mismas que no se aplicaron en la realidad, toda vez que, por cuestiones de

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral*

falta de terreno, falta de frente de trabajo, las mismas que se sujetan a las coordinaciones con el residente de la obra y que han quedado plasmadas en la senda documentación generada, han provocado que hasta la fecha no se pueda hacer la entrega de la totalidad del material requerido.”

En ese orden de ideas, concluyó que: “se establece la necesidad de la aplicación de la cláusula quinta del contrato, en la cual se establecen las condiciones para la entrega del material de concreto premezclado, todo ello a fin de cumplir con el objeto del contrato, de manera eficaz.”

3.2. Posición de la Entidad

Pese a haber sido debidamente notificada, la Entidad no presentó su escrito de demanda en la oportunidad otorgada para tal efecto.

3.3. Análisis y desarrollo del Árbitro Único

En relación a esta pretensión, después de haberse citado la Primera Disposición Complementaria del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que la demandante señala lo siguiente:

“(...) lo que, en buena cuenta, supone que las partes de la relación jurídica paritaria deban cumplir al pie de la letra con todas las obligaciones y procedimientos que se regulan en el contrato, tanto como la ley de contrataciones del estado y reglamento, tal es el caso de la cláusula quinta del Contrato, la cual establece que, el plazo de ejecución de la prestación es conforme al cronograma de entrega de concreto premezclado. Sin embargo, también señala que, a partir de la segunda entrega el contratista debe atender cuando la Entidad notifique

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

con la orden de servicios en el plazo máximo de 02 días, que las entregas son previa coordinación con el residente de obra y que los plazos de entrega pueden variar de acuerdo con el proceso constructivo de la obra.

En ese sentido, resultaba necesario para la entrega del material que se cumplan todas las condiciones antes establecidas, las mismas que no se aplicaron en la realidad, toda vez que, por cuestiones de falta de terreno, falta de frente de trabajo, las mismas que se sujetan a las coordinaciones con el residente de la obra y que han quedado plasmadas en la senda documentación generada, han provocado que hasta la fecha no se pueda hacer la entrega de la totalidad del material requerido.

Por lo tanto, se establece la necesidad de la aplicación de la cláusula quinta del contrato, en la cual se establecen las condiciones para la entrega del material de concreto premezclado, todo ello a fin de cumplir con el objeto del contrato, de manera eficaz..." (ver folios 8 y 9 del texto de la demanda)

Sin embargo, de la lectura del contenido del sustento de la misma no se puede distinguir los hechos o fundamentos de derecho específicos, y menos aún la presunta controversia que se pretende dilucidar.

En ese sentido, no es posible señalar cómo es que, en esta instancia arbitral, cómo es que debe indicarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN del contrato; específicamente en lo que respecta al material.

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

Tampoco se ha señalado cuál o cuáles son las disposiciones normativas específicas cuya ejecución debe ordenarse, o que habrían sido objeto de trasgresión eventualmente por la contraparte; para tal efecto. Ello, a pesar que el presente proceso es de derecho, según la disposición “VI. TIPO DE ARBITRAJE” de las reglas contenidas en la instalación del Tribunal Arbitral con Árbitro Único, en concordancia con lo establecido en el artículo 45° LCE.

Por todo lo anterior, no es posible amparar la primera pretensión principal contenida en la demanda arbitral presentada por FABRI BEETS SAC; consistente en: “*que que se cumplan con las condiciones establecidas en la CLÁUSULA QUINTA del Contrato Directoral Regional N° 245-2023-GR-APURIMAC, en lo que respecta a la entrega de material*”; por los fundamentos expuestos.

4. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, ESTABLECER QUE LA DEMORA DE LA ENTREGA DE MATERIAL DE CONCRETO PREMEZCLADO NO ES DE RESPONSABILIDAD DE FABRI BEETS SAC, POR TANTO, DICHAS DEMORAS SON JUSTIFICADAS PARA FINES DE CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PARTES.

4.1. Posición de la Demandante

En relación a este punto controvertido, la demandante había consignado en su escrito de demanda arbitral, específicamente en lo referido a la segunda pretensión principal; que: “*(...) como se ha descrito con anterioridad, desde la suscripción del CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 245-2023-GR-APURIMAC de la Entidad y mi representada, nos encontramos ante una relación jurídica de carácter paritario, por lo que, conforme al principio de*

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

equidad, los derechos y obligaciones de las partes se deben guardar un equilibrio y proporcionalidad, cuestión que es concordante con las diferentes opiniones e instructivos de OSCE, las mismas que han indicado: (...) “PRINCIPIO DE EQUIDAD (...) Suscrito el contrato no existe jerarquía entre la entidad y el contratista. Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general” (...) “LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL O ADMINISTRATIVO, COMO HITO DIFERENCIADOR DE RELACIONES JURÍDICAS (...) Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido dos hitos que diferencian claramente las relaciones jurídicas que se producen en la contratación estatal (...) el primero de ellos es la convocatoria al proceso de selección, pues con este acto se da inicio a un procedimiento administrativo, y, por tanto, las relaciones que se originan son conducentes a la emisión de actos administrativos. El principal de los cuales es el otorgamiento de la Buena Pro; por ello la solución de las controversias que se puedan generar durante esta etapa es también de naturaleza administrativa (...) el otro hito es la suscripción del contrato, pues a partir de este momento las relaciones jurídicas dejan de ser administrativas, de naturaleza subordinada y originadas en actos administrativos (Administración – administrado), para convertirse en relaciones jurídicas contractuales de naturaleza fundamentalmente paritaria (relaciones entre partes), aun cuando sigan siendo relaciones administrativas...”

Por otro lado, señala que: “resulta conveniente precisar que, el objeto contractual, está enfocado en la ADQUISICION DE CONCRETO PREMEZCLADO PARA EL PROYECTO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO – ANDAHUAYLAS - APURIMAC” (...) Siendo ello así, OSCE en su pronunciamiento N° 216-2022/OSCE-DGR señala que: “En relación con el “objeto de la contratación” resulta pertinente precisar que, en términos generales, este puede consistir en: la entrega de

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

bienes, la prestación de servicios, la realización de consultorías o la ejecución de obras. El contrato tiene como uno de sus objetos la creación de una obligación a cargo del proveedor -y por tanto- la prestación que representa su contenido (bien, servicio u obra); por su parte, la finalidad que persiguen las Entidades cuando realizan sus contrataciones consiste en que dicha prestación sea ejecutada de tal manera que permita satisfacer plenamente una necesidad en particular y la finalidad del contratista está en el marco de su actividad económica empresarial” (...) “FINALIDAD CONTRACTUAL. - OSCE señala: Cuando la Entidad requiere la contratación de alguna de las prestaciones (bienes, servicios, consultorías u obras), lo hace con la finalidad de satisfacer una necesidad vinculada al cumplimiento de sus funciones; en esa medida, se puede afirmar que la FINALIDAD QUE PERSIGUEN LAS ENTIDADES cuando realizan sus contrataciones, consiste en que la prestación requerida sea ejecutada de tal manera que permita satisfacer plenamente una necesidad en particular (...) Ahora bien, corresponde señalar que la necesidad que se pretende satisfacer con una determinada contratación, responde al deber de la Entidad de cumplir con objetivos institucionales, es decir, RESPONDE A UNA NECESIDAD AUN MAYOR QUE TAMBIÉN DEBE SER SATISFECHA y que respecto a la finalidad contractual que persigue el contratista, se entiende que es la inherente a su actividad empresarial” (...) de tal forma que, se garantiza el cumplimiento de la finalidad contractual y el mantenimiento del equilibrio económico contractual, que, de acuerdo a OSCE, refiere lo siguiente: (...) “Equilibrio económico contractual. - Con este principio se pretende que la correspondencia existente entre las prestaciones correlativas que están a cargo de cada una de las partes del contrato, permanezca durante toda su vigencia, de tal manera que, a la terminación de éste, cada una de ellas alcance la finalidad buscada con el contrato...”

Indica, además, que “para el presente caso, el objeto del contrato fue cumplido, razón por la que se debía proceder con la conformidad del material de concreto premezclado entregado. En el marco de un procedimiento de subasta inversa electrónica donde las características de los bienes y servicios a contratar se encuentran definidas en la ficha técnica, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y términos de referencia y demás condiciones del

Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

bien o servicio se presumen cumplidas de conformidad al numeral 6.3 de la DIRECTIVA N° 006-2019-OSCE/CD, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA, siempre que el postor haya cumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, según corresponda, conforme al Anexo 3. En tal medida, no es necesaria la presentación de documentación adicional por parte del postor para acreditar el cumplimiento de las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las Bases, toda vez que en un procedimiento de subasta inversa electrónica la verificación se realiza durante la etapa de ejecución contractual (...) ahora, es necesario establecer que esta parte debía hacer la entrega del material de concreto premezclado cuando la Entidad notifique con la orden de servicios en el plazo máximo de 02 días, previa coordinación con el residente de obra, pudiendo en tal sentido que, los plazos de entrega pueden variar de acuerdo con el proceso constructivo de la obra (...) siendo ello así, para el presente caso se tiene que, el plazo inicial no se cumplió debido a que no había frente de trabajo, los mismos que se evidencian con las cartas siguientes: - CARTA N° 011-2023 F-BEETS SAC/AND, CARTA N° 018-2023 F-BEETS SAC/AND, CARTA N° 25-2023 F-BEETS SAC/AND, CARTA N° 26-2023 F-BEETS SAC/AND, CARTA N° 031-2023 F-BEETS SAC/AND, CARTA N° 036-2023 F-BEETS SAC/AND, CARTA N° 037-2023 F-BEETS SAC/AND, CARTA N° 038-2023 F-BEETS SAC/AND, Cartas mediante las cuales esta parte solicitó la habilitación de frentes de trabajo para poder cumplir con la entrega de material de concreto premezclado (...) asimismo, se tienen algunos asientos del cuaderno de obra del residente de la obra principal, mediante los cuales se evidencia el retraso en los trabajos de obra y consecuentemente, en la entrega del material de concreto premezclado (...) Estando lo sustentado previamente, mi representada por este medio RATIFICA QUE SE FECTUO LA ENTREGA DE MATERIAL DE CONCRETO PREMEZCLADO, de acuerdo al avance de obra principal y los requerimientos de la residencia y la Entidad (sic). Por tanto, correspondía la conformidad de la entrega de bienes y el pago en su totalidad

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

de la contraprestación económica (...) la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...) asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N° 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al “ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (...) Teniendo en cuenta lo anterior señalado, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con los hechos antes narrados, la demora en la entrega de material de concreto premezclado obedece a motivos que se excluyen de la esfera de responsabilidad de esta parte y, por el contrario, se acredita con las sendas remitidas a la Entidad, que existe interés de esta parte por que se den las condiciones necesarias para hacer la entrega de dicho material. Por lo que, la aplicación de penalidades en perjuicio nuestro no

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral*

corresponde. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta el debido procedimiento, se ha faltado al principio de legalidad y equidad.”

4.2. Posición de la Entidad

Pese a haber sido debidamente notificada, la Entidad no presentó su escrito de demanda en la oportunidad otorgada para tal efecto.

4.3. Análisis y desarrollo del Árbitro Único

De la revisión de los documentos y medios probatorios ofrecidos en esta instancia, se aprecia la **Carta N° 011-2023-F-BEETS SAC/AND de fecha 03 de mayo del 2024** [ver anexo y medio probatorio A-2 del escrito de demanda (folios 7 a 9 de ANEXOS de la demanda arbitral)].

Mediante esta misiva, la empresa informó al ING. YENER MARCATOMA LLANOS, en su calidad de residente de obra entre otros, que los días 17 y 18 de abril del 2023, había realizado el primer entregable.

De la misma manera, informó haberse constituido al reservorio ABARBANDO del CP Ancatira, para dar cumplimiento a sus obligaciones; sin embargo dicho lugar no se encontraba habilitado para la entrega del concreto premezclado.

Por lo que solicitaba frente de trabajo para dar cumplimiento a dichas obligaciones; según la parte pertinente que se transcribe a continuación:

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

CARTA N° 011-2023-F-BEETS SAC/AND

A : ING. YENER MARCATOMA LLANOS
RESIDENTE DE OBRA



ASUNTO : SOLICITO FRENTES DE TRABAJO

REFERENCIA: a) CONTATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC

b) Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO – ANDAHUAYLAS - APURIMAC".

Es muy grato dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que nuestra empresa **FABRI BEETS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC: 20608909533, ha sido adjudicado con el **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC** con fecha 03 de marzo del 2023.

Antecedentes:

- Con fecha 03 de marzo del 2023, se notificó con el **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC**
- Con fecha 04 de marzo del 2023, se inicia los trabajos conforme al contrato.
- Con fecha 17 y 18 de abril del 2023, se realizó el primer entregable de 162.69 M3 de concreto premezclado de FC = 280KG/CM .
- Con fecha 03 de mayo, me constituyó al reservorio ABARBANDO del CP. Ancatira, para dar cumplimiento de mis obligaciones según cronograma, pero se evidencia con las fotografías se verifica que el reservorio no se encuentra habilitado para la entrega de concreto premezclado.

Por lo antes expuesto solicito frete de trabajo para dar cumplimiento a mis obligaciones como proveedor de acuerdo al cronograma y cumplir con la programación de mis obligaciones.

De la misma manera, esta solicitud se reiteró a través de la **Carta N° 018-2023-F-BEETS SAC/AND de fecha 23 de mayo del 2023** [ver medio probatorio A-13 del escrito de demanda arbitral (ver folios 10 a 11 de ANEXOS de la demanda)].

En la misma, se informó entre otros, que con fecha 10 de mayo del 2023, se realizó el segundo entregable de 162.69 m3 de concreto premezclado FC = 280Kg/cm2. De la misma manera, se solicitó frente de trabajo para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales:

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

Andahuaylas, 23 de mayo del 2023.

CARTA N° 018-2023-F-BEETS SAC/AND

A : ING. YENER MARCATOMA LLANOS
RESIDENTE DE OBRA

ASUNTO : SOLICITO FRENTES DE TRABAJO

REFERENCIA: a) CONTATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC

**b) "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA
DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO
- ANDAHUAYLAS - APURIMAC".**

Es muy grato dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo solicitar frentes de trabajo para continuar con las entregas de Concreto Premezclado que nuestra empresa FABRI BEETS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC: 20608909533, viene realizando según el contrato adjudicado "CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC" en el marco del proyecto b) desde la fecha 03 de marzo del 2023.

Antecedentes:

- Con fecha 03 de marzo del 2023, se notificó con el **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC**
- Con fecha 04 de marzo del 2023, se inicia los trabajos conforme al contrato.
- Con fecha 17 y 18 de abril del 2023, se realizó el primer entregable de 162.69 M3 de concreto premezclado de FC = 280Kg/cm2.
- Con fecha 10 de mayo del 2023, se realizó el segundo entregable de 143.33 M3 de concreto premezclado de FC = 280Kg/cm2.
- Con fecha 23 de mayo, me constitúi al reservorio ABARBANDO del CP. Ancatira, para dar cumplimiento de mis obligaciones según cronograma, pero se evidencia que el reservorio no se encuentra habilitado para la entrega de concreto premezclado en Piso, debido a que continúan con las labores de armado de acero y encofrado, se adjunta fotografía de evidencia.
-



ING. YENER MARCATOMA LLANOS
RESIDENTE DE OBRA
FABRI BEETS SAC

Luego de ello, se aprecia la **Carta N° 019-2023-F-BEETS SAC/AND de fecha 24 de mayo del 2023** –ver medio probatorio A-4 del escrito de demanda arbitral [ver folios 12 a 14 de los ANEXOS de la demanda]–.

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

Mediante este documento, la empresa solicitó a la Entidad la reprogramación del segundo entregable; invocando para tal efecto, el artículo 140° RLCE referido a la ampliación de plazo contractual; de acuerdo a la parte pertinente que se transcribe a continuación:

Andahuaylas, 24 de mayo del 2023.

CARTA N° 019-2023-F-BEETS SAC/AND

A : DIRECCION DE ABASTECIMIENTO PATROMONIO Y MARGESI DE BIENES DEL GORE APURIMAC

ATENCION : ING. YENER MARCATOMA LLANOS
RESIDENTE DE OBRA

ASUNTO : SOLICITO REPROGRAMACION DEL SEGUNDO ENTREGABLE

REFERENCIA: a) CONTATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC

b) Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO – ANDAHUAYLAS - APURIMAC".

c) CARTA N° 018-2023-F-BEETS SAC/AND

**GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO**
Registro: 14047 G
Firma: La recepción del documento no es señal de conformidad.
24 MAYO 2023

Es muy grato dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo **solicitar reprogramación de plazo** con respecto al primer entregable de Concreto Premezclado que nuestra empresa FABRI BEETS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC: 20608909533, viene realizando según el contrato adjudicado "**CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC**" en el marco del proyecto b) desde la fecha 03 de marzo del 2023.

Antecedentes:

- Con fecha 03 de marzo del 2023, se notificó con el **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC**
- Con fecha 04 de marzo del 2023, se inicia los trabajos conforme al contrato.
- Con fecha 17 y 18 de abril del 2023, se realizó el primer entregable conforme al reprogramado de entregas.
- Con fecha 23 de mayo de 2023, se solicito frente de trabajo con la carta **CARTA N° 018-2023-F-BEETS SAC/AND**, en la cual se presenta la evidencia que los frentes de trabajo aún no están habilitados.

Causales de reprogramación de la entrega de plazo:

- Se observa que a la fecha aún continúan con el proceso de armado de acero y encofrado para el piso del reservorio, por el cual aún el frente de trabajo no este habilitado para la entrega del concreto Premezclado, esto genera un retraso en los plazos para culminar con el primer entregable.

Luego de ello, se tiene la **Carta N° 25-2023-F-BEETS SAC/AND de fecha 30 de mayo del 2023** –ver medio probatorio A-5 del escrito de demanda arbitral

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

[ver folios 15 a 17 de los ANEXOS de la demanda]–. A través de dicho documento, la empresa solicitó la anulación de penalidad por retraso del primer entregable: que se generó debido a la falta de frente de trabajo:

CARTA N° 25-2023F-BEETS SAC/AND

Abancay, 30 de mayo del 2023.

Sr (a): PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL DE APURIMAC

Con Atención:

- DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION.
- DIRECCION DE ABASTECIMIENTO, PATRIMONIO Y MARGESÍ DE BIENES

Asunto: PREVENCION DE APLICACIÓN DE PENALIDAD.

Referencia: a) CONTRATO DIRECTORIAL N° 0245-2023-GR-APURIMAC/DRA adquisición de concreto premezclado para el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO, ANDAHUAYLAS - APURIMAC"

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC TRAMITE DOCUMENTAR RECIBIDO 14530
Registro: _____
Firma: _____
La recepción del documento se ha señalado como
30 MAYO 2023

Mediante la presente la saludamos y a su vez aprovechamos para expresarle mi preocupación, debido a que se tiene contemplado una penalidad por incumplimiento del abastecimiento de concreto. Del proyecto CONTRATO DIRECTORIAL N° 0245-2023-GR-APURIMAC/DRA adquisición de concreto premezclado para el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO, ANDAHUAYLAS - APURIMAC", a continuación, se detalla las causales para la solicitud.

- i. El contrato del servicio de adquisición de concreto premezclado se firmó el 03/03/2023 con el siguiente cronograma:

ENTREGAS	CANTIDADES	PLAZO DE ENTREGAS
1ra Entregas	317.5 m3	A los 15 días después de suscrito el contrato
2da Entrega	317.5 m3	A los 15 días después de la primera entrega
3ra Entrega	317.5 m3	A los 15 días después de la segundo entrega
4ta Entrega	317.5 m3	A los 15 días después de la tercera entrega

- ii. Del servicio antes mencionado que tuvo como PRIMERA ENTREGA era el 18/03/2023 según cronograma del contrato, el cual no se realizó debido a la carencia de frente de trabajo, el que se encuentra suscrito en el cuaderno de obra del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO, ANDAHUAYLAS - APURIMAC".
- iii. La primera entrega del servicio se realizó en las fechas 17/04/2023 y 18/04/2023, por los motivos de que en el lugar del proyecto no contaba con el frente de trabajo liberado para el abastecimiento de concreto, habiendo cumplido con la entrega del servicio.

solicito la Anulación de la penalidad existente hacia la empresa "FABRI BEETS SAC" encargada de brindar el servicio ya mencionado.

A continuación, se tiene la Carta N° 026-2023-F-BEETS SAC/AND de fecha 07 de junio del 2023 –ver medio probatorio A-6 del escrito de demanda arbitral [ver folios 18 a 19 de los ANEXOS de la demanda]–. Por este

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

documento, la Entidad comunicó al Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad y al Residente de Obra, su solicitud de frente trabajo para el vaciado de concreto premezclado (obligación contractual):

08 JUN 2023

Andahuaylas, 07 de Junio del 2023.
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
TRAMITE DOCUMENTAL
RECIBIDO
Registro 1544B
Firma: La recepción de documento se realizó en la fecha 08 de Junio 2023.

CARTA N° 026-2023-F-BEETS SAC/AND

A : **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**
ING. DENG ANTONIO QUINTANA ZUÑIGA
Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes

ATENCION : ING. YENER MARCATOMA LLANOS
RESIDENTE DE OBRA

ASUNTO : SOLICITO FRENTE DE TRABAJO

REFERENCIA: a) CONTACTO DIRECTORIAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC
b) "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA
DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATAIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO
- ANDAHUAYLAS - APURIMAC".

Es muy grato dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo solicitar frenes de trabajo para continuar con las entregas de Concreto Premezclado que nuestra empresa FABRI BEETS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con RUC: 20608909333, viene realizando según el contrato adjudicado "CONTRATO DIRECTORIAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC" en el marco del proyecto b) desde la fecha 03 de marzo del 2023.

Anecedentes:

- Con fecha 03 de marzo del 2023, se notificó con el **CONTRATO DIRECTORIAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC**.
- Con fecha 04 de marzo del 2023, se inició los trabajos conforme al contrato.
- Con fecha 17 y 18 de abril del 2023, se realizó el primer entregable de 162.69 M3 de concreto premezclado de FC = 280kg/cm2.
- Con fecha 10 de mayo del 2023, se realizó el segundo entregable de 143.33 M3 de concreto premezclado de FC = 280kg/cm2.
- Con fechas 26; 27; 29; 30 y 31 de mayo del 2023, se realizó el tercer entregable, de 198.83 M3 de concreto premezclado de FC = 280kg/cm2.
- Con fecha 07 de junio 2023, me constituyó al reservorio 2 de JAPARINA del CP. Ancatira, para dar cumplimiento de mis obligaciones según cronograma y evitar futuras controversias.

pero se evidencia que el reservorio no se encuentra habilitado para la entrega de concreto premezclado en Piso, debido a que continúan con los labores de armado de acero y encofrado, se adjunta fotografía de evidencia.

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

Otro documento que se observa es la **Carta N° 027-2023-F-BEETS SAC/AND de fecha 03 de julio del 2023** –ver medio probatorio A-7 del escrito de demanda arbitral [ver folios 20 a 22 de los ANEXOS de la demanda]–.

Con esta misiva, la empresa solicitó a la Entidad la paralización de entregable por falta de disponibilidad del terreno; cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Andahuaylas, 03 de julio del 2023. **03 JUL. 2023**

CARTA N° 027-2023-F-BEETS SAC/AND

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO

Registro: 1546
Firma: _____
La recepción del documento no es señal de conformidad.

A : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
ING. DENG ANTONIO QUINTANA ZUÑIGA
Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes

ATENCION : ING. YENER MARCATOMA LLANOS
RESIDENTE DE OBRA

ASUNTO : SOLICITO PARALIZACION DE ENTREGABLE POR FALTA DE
DISPONIBILIDAD DE TERRENO

REFERENCIA: a) CONTATO DIRECTORAL REGINAL N°245-2023-GR-APURIMAC

b) "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA
DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO
– ANDAHUAYLAS - APURIMAC".

Es muy grato dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo solicitar la paralización de entregable por falta de disponibilidad de terreno y frente de trabajo para continuar con las entregas de Concreto Premezclado que nuestra empresa FABRI BEETS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC: 20608909533, viene realizando según el contrato adjudicado "CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC" en el marco del proyecto b) desde la fecha 03 de marzo del 2023.

Así también, se aprecia la **Carta N° 031-2023-F-BEETS SAC/AND de fecha 28 de agosto del 2023** –ver medio probatorio A-8 del escrito de demanda arbitral (ver folios 23 a 26)–.

Con esta carta, la empresa solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura de la Entidad, la disponibilidad de un frente de trabajo para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

Andahuaylas, 28 de agosto del 2023.

CARTA N° 031-2023-F-BEETS SAC/AND

**A : GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMAC**
(PROYECTO PARRCO CHUNQUILLAY – COMUNIDAD DE ANCATIRA)

C.c. : ING. YENER MARCATOMA LLANOS
RESIDENTE DE OBRA

ASUNTO : SOLICITO FRENTES DE TRABAJO

REFERENCIA: a) CONTATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC

**b) "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE
RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO –
ANDAHUAYLAS - APURIMAC".**

Es muy grato dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo solicitar frentes de trabajo para continuar con las entregas de Concreto Premezclado que nuestra empresa FABRI BEETS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC: 20608909533, viene realizando según el contrato adjudicado "CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC".

Antecedentes:

- Con fecha 03 de marzo del 2023, se notificó con el **CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N°245-2023-GR-APURIMAC**
- Con fecha 04 de marzo del 2023, se inicia los trabajos conforme al contrato.
- Con fecha 17 y 18 de abril del 2023, se realizó el primer entregable de 162.69 M3 de concreto premezclado de FC = 280Kg/cm2.
- Con fecha 10 de mayo del 2023, se realizó el segundo entregable de 143.33 M3 de concreto premezclado de FC = 280Kg/cm2.
- Con fecha 26,27,29,30 y 31 de mayo se realizó el tercer entregable de 198.83 M3 de concreto premezclado de FC= 280Kg/cm.
- Con fecha 08 de junio del 2023, con CARTA N° 026-2023 – F-BEETS SAC/AND se comunicó la falta de frente de trabajo.
- Con fecha 03 de julio 2023, mediante la CARTA N° 1211-2023 GRAP/07.04 nos comunica la falta de frente de trabajo.
- Con fecha 11 de agosto del 2023 con CARTA N° 1355-2023 – GRAP/07.04 comunica la habilitación de frente de trabajo.
- Con fecha 17 de agosto del 2023 se realizó el cumplimiento del segundo entregable la cantidad de 175.26 M3 de concreto premezclado de FC= 280 Kg/cm.
- Con fecha 25 de agosto 2023 me constitui al reservorio ABARBANDO del CP. Ancatira, para dar cumplimiento de mis obligaciones según cronograma, pero se evidencia que el reservorio no se encuentra habilitado para la entrega de concreto premezclado en Muro, debido a que continúan con las labores de armado de acero y encofrado, se adjunta fotografía de evidencia

Correo: fabribeets@gmail.com
Celular: 948276733 - 961583504

De la misma manera, se tiene la **Carta N° 036-2023-F-BEETS/AND de fecha 21 de setiembre del 2023 –ver medio probatorio A-8 del escrito de demanda arbitral (ver folios 27 a 28)–.**

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

Con esta carta, la empresa solicitó a la Dirección de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, frente de trabajo para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales:

Andahuaylas, 21 de setiembre del 2023.

CARTA N° 036-2023-F-BEETS SAC/AND

A : DIRECCION DE ABASTECIMIENTO PATROMIONIO Y
MARGESI DE BIENES DEL GORE APURIMAC

ATENCION : ING. YENER MARCATOMA LLANOS
RESIDENTE DE OBRA

ASUNTO : SOLICITO FRENTES DE TRABAJO

REFERENCIA: a) CONTATO DIRECTORAL REGINAL N°245-2023-GR-APURIMAC

b) Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL
SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN
JERONIMO – ANDAHUAYLAS - APURIMAC".

Por medio de la presente reciba el saludo cordial a nombre la empresa FABRI BEETS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, al mismo tiempo *solicitarle frente de trabajo* para cumplir con mis obligaciones de entregar el concreto premezclado de $f = 280$ Kg/cm², ya que se culminó con entregar para los 2 reservorios y aún teniendo el saldo para cumplir con mis obligaciones con el contrato. Solicito su opinión y/o un nuevo cronograma de entregable.

Sin otro particular habiendo expuesto mi preocupación, me despido de Ud. Deseando una buena gestión.

Atentamente,

De la misma manera, se aprecia la **Carta N° 037-2023-F-BEETS SAC/AND de fecha 22 de setiembre del 2023** –ver medio probatorio A-10 del escrito de demanda arbitral (folio 29 de los ANEXOS de la demanda)–; y la **Carta N° 038-2023-F-BEETS SAC/AND de fecha 02 de octubre del 2023** –ver medio probatorio A-11 del escrito de demanda arbitral (folios 33 a 38de los ANEXOS de la demanda)–.

Al respecto, el artículo 32º LCE prescribe que el contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

De la misma manera, se señala que el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato; debiendo realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos:

"Artículo 32. Contrato

32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

32.2 En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento.

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

32.4 El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.

32.5 En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección.

Para el caso de ejecución de obras que cuentan con residentes o supervisores a tiempo completo, estos no podrán prestar servicios en más de una obra a la vez.

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

32.7 La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad."

Por otro lado, el artículo 1155° del Código Civil que se aplica supletoriamente al presente proceso arbitral, prescribe que si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta; como se transcribe a continuación:

"Artículo 1155.- Imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral*

Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.

Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora.

Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor.”

De la documentación antes analizada, se aprecia suficiente evidencia que la empresa demandante ha intentado en diversas oportunidades proceder con el cumplimiento de las prestaciones contractuales a su cargo; debido a que no ha tenido la disponibilidad suficiente (“frente de trabajo”) para llevar a cabo la misma.

En ese orden de ideas, en virtud de lo señalado hasta ahora, corresponderá amparar la segunda pretensión principal contenida en el escrito de demanda arbitral de FABRI BEETS SAC, consistente en: “*que se declare que la demora de la entrega de material de concreto premezclado no es de responsabilidad de mi representada, por tanto, dichas demoras son justificadas para fines de consecuencias legales de las partes*”; por los fundamentos expuestos.

5. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE QUE SE APRUEBE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, POR LOS 115 DÍAS, POR ESTAR DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

5.1. Posición de la Demandante

En su escrito de demanda arbitral, la contratista ha mencionado: “que habiendo presentado la ampliación de plazo 03, en fecha 27 de septiembre del 2023, la misma se sustenta en lo siguiente: Conforme al DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dicha solicitud está fundamentada en el artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece que el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas y que modifique el cronograma contractual, de acuerdo a lo que establece el reglamento y el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las causales de ampliación de Plazo, enmarcándose nuestra solicitud en el Ítem 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...) el Supervisor y por ende la Entidad, deben tener legalmente presente que el sólo hecho que la Contratista se vea interrumpido en el proceso entregable de las partidas de concreto premezclado de $f=280 \text{ kg/cm}^2$, los cuales han sido reconocido por la propia Entidad Contratante, a través de los documentos de los antecedentes, amerita la concesión de la ampliación de plazo que se está solicitando, por el lapso invocado por la recurrente, pues dicha circunstancia incide directamente sobre las partidas que se han paralizado haciendo esta partida ‘Crítica’ prevista en el calendario cronograma de entrega, afectando a la fecha de entrega de material, siendo ésta la condición técnica expresamente prescrita en el artículo 197º del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para conceder de forma valida una ampliación de plazo, exigencia técnica que en todo caso resulta siendo legalmente del cual no puede en modo alguno desvincularse de lo allí prescrito, bajo responsabilidad (...) es necesario resaltar, la responsabilidad de la Contratante, el otorgar al Contratista la libre disponibilidad del avance de entrega de bienes, que le garantice a ésta la continuidad del proceso constructivo a su cargo, por lo que si la Entidad no contempló en el proyecto la

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral*

solución para trabajos de que han dado lugar a completar con la disponibilidad de frente de trabajo, sobre los cuales se debía: excavación para reservorio, perfilado, amación de acero, encofrado y desencofrado en los reservorios, entonces dicho incumplimiento no queda liberado por una eventual demora en que pudiera incurrir la contratista, respecto a la ejecución de su prestación accesoria del entregable de bien. Es pues la obligación principal del Contratante de conceder en los hechos la libre disponibilidad, así como el frente de trabajo, factores que en este caso imposibilitaron la entrega dentro de los plazos iniciales establecidos en el contrato (...) por tanto, se establece el plazo de 115 días los cuales deben ser aprobado como ampliación de plazo.”

5.2. Posición de la Entidad

Pese a haber sido debidamente notificada, la Entidad no presentó su escrito de demanda en la oportunidad otorgada para tal efecto.

5.3. Análisis y desarrollo del Árbitro Único

Previamente al análisis y desarrollo de este punto controvertido, debe reiterarse que la elaboración del presente documento y específicamente la resolución de la controversia, se encuentra sujeta al orden de prelación normativa prescrita en el artículo 45° LCE.

Sobre el particular, el numeral 34.2 del artículo 34° LCE señala que el contrato puede ser modificado por distintos supuestos; entre los que se encuentra la autorización de ampliaciones de plazo.

De la misma manera, se indica en el numeral 34.9 del precitado dispositivo normativo que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento:

"Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 *El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.*

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.3 *Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.*

34.4 *Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.*

34.5 *En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del*

expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyecto, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la República. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las

prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.

34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3 del presente artículo.

34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad” (resaltado propio)

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

En concordancia con lo anterior, el artículo 158° RLCE establece los supuestos de ampliación de plazo contractual; entre los que se encuentra: i) la aprobación del adicional, y ii) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; como se transcribe a continuación:

“Artículo 158. Ampliación del plazo contractual”

158.1. *Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

b) *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

158.2. *El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

158.3. *La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

158.4. *En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.*

158.5 *Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.*

158.6. *Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de*

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral*

los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”

A continuación, se procederá a revisar cada uno de los lineamientos previstos líneas arriba, de cara a las afirmaciones y medios probatorios presentados por la empresa contratista:

5.3.1. Configuración de la causal de ampliación de plazo

En esta parte, de la revisión de los documentos postulatorios del presente proceso, se aprecia la **Carta N° 037-2023-F.BEETS SAC/AND de fecha 22 de setiembre del 2023, con fecha de sello de recepción 27 de enero del 2023** [ver medio probatorio A-10 del escrito de demanda (folio 29 de los anexos)]; medio probatorio que no ha sido objeto de tacha o cuestionamiento alguno por parte de la Entidad demandante.

En la misma, se aprecia, dirigida por la empresa a la Dirección de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes del GORE APURIMAC, con el asunto: “*Solicitud de ampliación de plazo N° 03*” para la entrega de concreto premezclado por 115 días calendario; donde se menciona además en su contenido que la causal es “*por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*” bajo el amparo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

Carta N° 037 – 2023 – F-BEETS SAC/AND

Señores.

DIRECCION DE ABASTECIMIENTO PATROMONIO Y GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
MARGESI DE BIENES DEL GORE APURIMAC.

TRAMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

26025

Atención: ING. YENER MARCATOMA LLANOS
RESIDENTE DE OBRA

Registro:

Firma:

La recepción del documento no es prueba de conformidad.

Presente.. -

27 SET. 2023

Asunto: Solicitud de Ampliación de plazo N° 03

Referencia:

CONTATO DIRECTORAL REGINAL N°245-2023-GR-APURIMAC de CONCRETO PREMEZCLADO para la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ANCATIRA, DISTRITO DE SAN JERONIMO – ANDAHUAYLAS - APURIMAC"

De mi consideración:

Nos dirigimos a usted, con la finalidad de saludarlo y a la vez solicitarle la Ampliación de Plazo N° 03 para la entrega loa entregables de concreto premezclado por 115 días calendario, por la causal: "**Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**" bajo el amparo del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, habiéndose afectado el cronograma de avance de obra contractual, por demoras generadas debido a la necesidad de ejecutar obras adicionales, a fin de cumplir con las metas de la obra.

Adjunto al presente documento, el informe respectivo, que sustenta nuestra solicitud de prórroga de plazo.

Sin otro particular y a la espera de la presente, nos suscribimos de usted,

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "FABRI BEETS S.A.C." above a stylized signature. Below the signature, there is some smaller, less legible text that appears to be part of a company stamp or title.

Sin embargo, además de esta carta que tenía un (1) folio, no se había adjuntado el informe respectivo que sustentaba la solicitud de prórroga de plazo. Por lo que, debe indicarse que la empresa contratista no ha cumplido con ofrecer y/o presentar el medio probatorio o medios probatorios referidos a su solicitud de ampliación de plazo N° 03; pese a tener en su haber la *carga de la prueba* para tal efecto.

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

Por tanto, no es posible hacer una evaluación de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, toda vez que no ha sido oportunamente ofrecida a la presente instancia arbitral; hecho que además quedó plasmado en la Audiencia donde participó activamente el representante de la demandante.

Por lo no que no será posible amparar la demanda arbitral en este extremo.

5.3.2. “El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.”

En esta parte se puede aplicarse lo señalado en el numeral anterior, atendiendo a que no es posible evaluar la solicitud de ampliación de plazo N° 03 dado que la misma no fue ofrecida ni presentada en la presente instancia arbitral.

Por lo no que no será posible amparar la demanda arbitral en este extremo.

5.3.3. “La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”

En esta parte, no resulta necesario continuar con la verificación de los requisitos previstos para la presentación y aprobación de la ampliación de plazo contractual.

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

Sin perjuicio de ello, conviene mencionar que en la Audiencia celebrada con motivo de la presente controversia; de acuerdo a lo señalado por la representante de la Entidad, la solicitud de ampliación de plazo N° 03 fue rechazada oportunamente mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 404-2023-GR-APURIMAC/GG de fecha 12 de octubre del 2023; afirmación que no fue objeto de cuestionamiento o contradicción por la contratista.

En ese orden de ideas, la solicitud de ampliación de plazo N° 03 habría sido contestada y rechazada por el GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

Por lo no que no será posible amparar la demanda arbitral en este extremo.

5.3.4. “Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”

Como ya se ha indicado anteriormente, no resulta necesario continuar con la verificación de los requisitos previstos para la presentación y aprobación de la ampliación de plazo contractual.

Por lo no que no será posible amparar la demanda arbitral en este extremo.

Con lo cual, no es posible atender la tercera pretensión principal de FABRI BEETS SAC, consistente en: “*QUE SE APRUEBE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 03, POR LOS 115 DÍAS, POR ESTAR DEBIDAMENTE SUSTENTADO*”; por los fundamentos expuestos.

6. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE DEJEN

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

SIN EFECTO LAS PENALIDADES REALIZADAS POR EL 10% DEL CONTRATO PRINCIPAL, POR EL MONTO DE S/ 96,200.00 (NOVENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES).

6.1. Posición de la Demandante

En su escrito de demanda arbitral, FABRI BEETS SAC había manifestado que: “mediante Memorando N° 343-2024-GRAP/GRI-13, de fecha 07 de febrero del 2024, remitido por el Gerente regional de infraestructura, se tiene que la Entidad retuvo el 10% del contrato principal por penalidad por mora, ascendiente a S/ 96,200.00 (noventa y seis mil, doscientos con 00/100 soles). Ello pese a que la demora en la entrega de material de concreto premezclado obedece a motivos que se excluyen de la esfera de responsabilidad de esta parte y, por el contrario, se acredita con las sendas remitidas a la Entidad, que existe interés de esta parte por que se den las condiciones necesarias para hacer la entrega de dicho material. Por lo que, la aplicación de penalidades en perjuicio nuestro no corresponde (...) Asimismo, a la Resolución Directoral Regional N° 322-2023-GR-APURIMAC/DRA, la Entidad aprobó la reducción al contrato por el monto de S/ 19,279.00, lo que quiere decir que el monto final pagado a esta parte fue de S/ 942,721.00, sin embargo, el monto descontado a esta parte fue de S/ 96,200.00. Cuestión que tampoco resulta proporcional (...) en ese sentido, habiéndose establecido que no existe responsabilidad de esta parte en la demora de entrega de material de concreto premezclado corresponde que se dejen sin efecto las penalidades aplicadas a esta parte, erróneamente.”

6.2. Posición de la Entidad

Pese a haber sido debidamente notificada, la Entidad no presentó su escrito de demanda en la oportunidad otorgada para tal efecto.

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

6.3. Análisis y desarrollo del Árbitro Único

En relación a la aplicación de penalidades, el artículo 161° RLCE prevé que el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales; a partir de la información brindada por el área usuaria:

“Artículo 161. Penalidades”

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.”

En ese orden de ideas, el artículo 162° RLCE desarrolla la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, según se transcribe a continuación:

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras:
 $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$
 - B.2) Para obras: $F = 0.15$

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”

Así también, el artículo 163° RCLE señala que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada anteriormente, según se transcribe a continuación:

“Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.”

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral*

Específicamente en el caso concreto, se aprecia en la **CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES** del contrato, que se ha establecido únicamente penalidades por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato; las mismas que serán de aplicación automática por cada día de atraso según la fórmula señalada.

Se menciona además, que el retraso se considera justificado a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado.

Asimismo, se indica que la penalidad puede alcanzar un monto máximo equivalente al diez (10%) por ciento del monto del contrato vigente, o del ítem que debió ejecutarse; tal y como se transcribe a continuación:

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral*

CLAUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada dia de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria =	$\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{Plazo vigente en días}}$
--------------------	--

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme al numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La penalidad se deduce de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada en forma de retención.

Esta penalidad puede alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

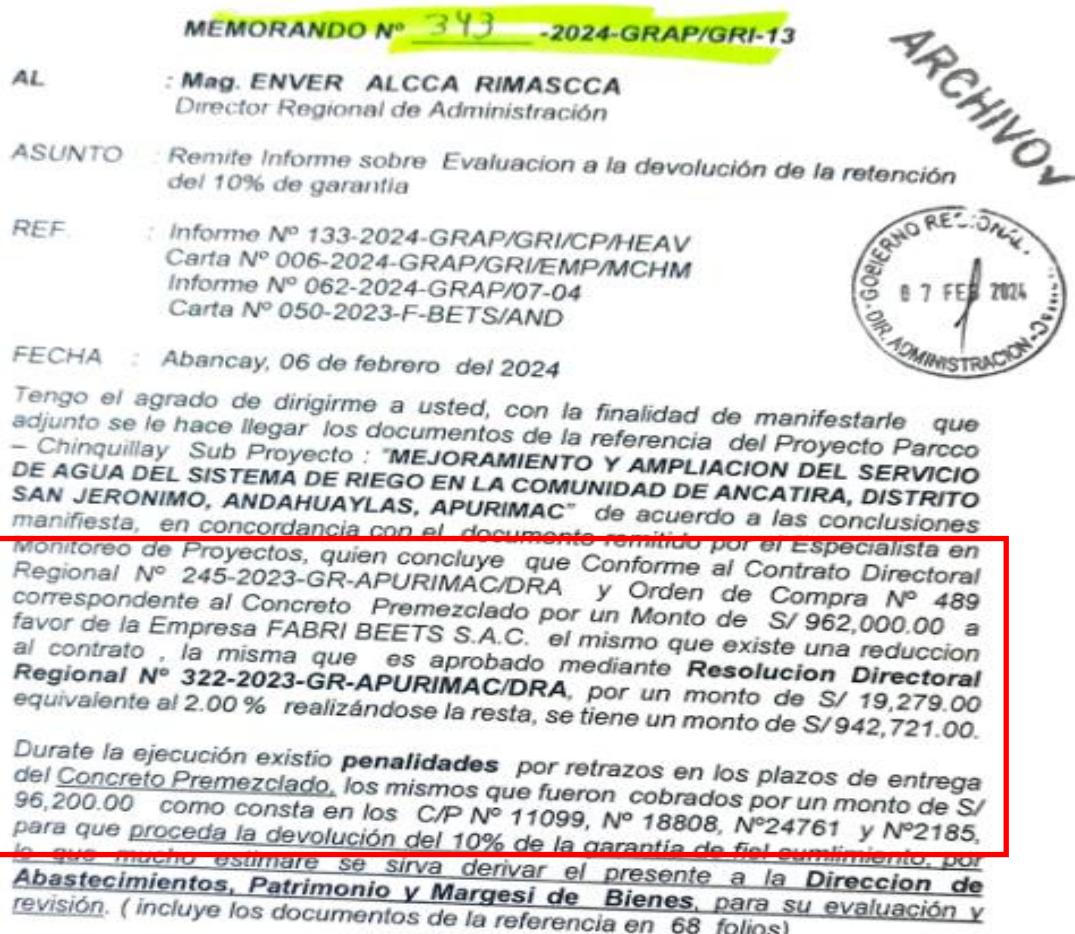
Ahora bien, de acuerdo a los documentos presentados en esta instancia, se puede apreciar el **Memorando N° 343-2024-GRAP/GRI-13 de fecha 06 de febrero del 2024 – ver medio probatorio A-15 del escrito de demanda arbitral–.**

A través de dicho documento, que no ha sido objeto o cuestionamiento de tacha por parte de la Entidad en su oportunidad; se aprecia que el suscrito, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura de la Entidad informó al Director Regional de Administración sobre la aplicación de penalidades a la empresa FABRI BEETS SAC en relación al Contrato Directoral Regional N° 245-2023-GR-APURIMAC/DRA por un monto de S/ 962,000.00

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

(NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES), cuyo monto fue reducido mediante la Resolución Directoral N° 322-2023-GR-APURIMAC/DRA en S/ 19,279.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES). De lo cual, había quedado un monto contractual ascendente a S/ 942,721.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN CON 00/100 SOLES).

De la misma manera, se había aplicado penalidades por retrasos de entrega de concreto premezclado por S/ 96,200.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES) cobrados oportunamente:



*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral*

Con lo cual, es la misma Entidad la que está reconociendo el monto contractual ascendente a S/ 942,721.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN CON 00/100 SOLES); y no al monto contractual originalmente suscrito en el contrato, ascendente a S/ 962,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES).

Por lo que, las penalidades aplicadas han excedido al monto del diez por ciento (10%) del monto contractual vigente al momento de su aplicación; siendo que el monto máximo de penalidades asciende a S/ 94,272.10; y no el monto aplicado de S/ 96,200.00.

Con lo cual, el monto máximo de penalidades por el cual GORE APURIMAC aplicó a FABRI BEETS SAC (S/ 96,200.00), excedió el monto contractual vigente (S/ 94,272.10); contraviniendo lo señalado en el artículo 162° RLCE.

Por lo cual, corresponderá amparar la cuarta pretensión principal contenida en el escrito de demanda arbitral de FABRI BEETS SAC; consistente en: “*que se dejen sin efecto las penalidades realizadas erróneamente por el 10% del contrato principal, por el monto de S/ 96,200.00 (NOVENTA MIL, DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES)*”; por los fundamentos expuestos.

7. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA QUE LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC DEVUELVA EL MONTO RETENIDO A FABRI BEETS SAC POR LA APLICACIÓN DE PENALIDADES ERRÓNEAMENTE, POR EL MONTO DE S/.96,200.00 (NOVENTA MIL, DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES).

7.1. Posición de la Demandante

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

En su escrito de demanda arbitral, FABRI BEETS SAC ha indicado que: “*como consecuencia de los argumentos de la tercera y cuarta pretensión, mediante las cuales se acreditan carencia de responsabilidad de esta parte por las demoras en la entrega de material de concreto premezclado, corresponde que su representada cumpla con devolver el monto de S/ 96,200.00”*

7.2. Posición de la Entidad

Pese a haber sido debidamente notificada, la Entidad no presentó su escrito de demanda en la oportunidad otorgada para tal efecto.

7.3. Análisis y desarrollo del Árbitro Único

En el desarrollo del punto controvertido anterior, se ha determinado que la Entidad había cumplido con aplicar una penalidad mayor al máximo valor correspondiente al diez por ciento (10%) del monto contractual reducido.

Es decir, el GORE APURIMAC aplicó a FABRI BEETS SAC una penalidad (S/ 96,200.00) que excedía el diez por ciento (10%) del monto contractual vigente (S/ 94,272.10); contraviniendo lo señalado en el artículo 162° RLCE.

Por lo que, la penalidad aplicada ha excedido al monto del diez por ciento (10%) del monto contractual vigente al momento de su aplicación; siendo que el monto máximo de penalidades asciende a S/ 94,272.10; y no el monto aplicado de S/ 96,200.00.

No obstante lo anterior, FABRI BEETS SAC no ha cumplido con presentar en esta instancia la solicitud de ampliación contractual debidamente aprobado, que justifique el retraso que generó la aplicación de la aplicación de la penalidad; en cumplimiento de lo señalado en la CLÁUSULA DUODÉCIMA del contrato.

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

Ello no enerva el hecho que la Entidad mantenga el monto de penalidad correspondiente al monto contractual vigente (S/ 94,272.10).

En ese sentido, corresponderá admitir parcialmente la quinta pretensión principal de FABRI BEETS SAC; consistente en: “*que la entidad devuelva el monto retenido a mi representada por la aplicación de penalidades erróneamente, por el monto de S/ 96,200.00 (NOVENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES)*”. Consecuentemente, de cara a lo solicitado por la demandante, corresponderá al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA devolver a FABRI BEETS SAC únicamente la suma de S/ 1,927.90 (MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 90/100 SOLES), monto resultante de la sustracción del monto de la aplicación de penalidad (S/ 96,200.00) menos el monto correspondiente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente (S/ 94,272.10); por los fundamentos expuestos.

8. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE EL PAGO DE INDEMNAZIÓN A FAVOR DE FABRI BEETS SAC POR EL MONTO DE S/. 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES), POR EL PERJUICIO OCASIONADO.

8.1. Posición de la Demandante

En relación a la pretensión que dio origen a este punto controvertido, la empresa demandante ha mencionado que: “*en nuestra norma sustantiva civil se ha previsto la figura de la responsabilidad civil contractual dentro del Título IX referido a la inejecución de Obligaciones y con el nombre de indemnización por dolo, culpa inexcusable, prevista en el artículo 1321° (...) así también, la doctrina referida al tema materia de análisis, refiere respecto a la*

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

responsabilidad civil que se trata de “la obligación que tiene el deudor de indemnizar los daños irrogados al acreedor con el incumplimiento culpable de la obligación o con el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Por lo tanto, teniendo en cuenta que para los efectos de la responsabilidad civil contractual, la obligación es la relación jurídica patrimonial que vincula a un deudor con un acreedor, en el presente caso, se tiene que la entidad demandada no solo se encuentra renuente al cumplimiento del pago del saldo en favor de mi patrocinado, obligación esta que resulta del consentimiento de la liquidación de obra presentada por mi representado, sino que ha resuelto el contrato, de manera ilegal y arbitraria, supuestamente, por no estar sujeta a derecho; no tomando en cuenta que en el artículo décimo octavo del contrato señala sobre la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; en el segundo párrafo refiere que, “cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio o de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según la señalada en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado” (...) por consiguiente y utilizando la simple lógica, se tiene que ante el incumplimiento de una obligación convenida contractualmente (Ley para las partes), la misma demandada se abrió las puertas al cumplimiento de un nuevo deber, el que consiste en indemnizar a mi representado por los daños y perjuicios generados a causa de la responsabilidad civil en la que ha incurrido (...) a. De los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. Pues bien, habiendo quedado claro que la demandada ha incumplido una obligación contractualmente establecida y que este incumplimiento significa la existencia de responsabilidad civil, corresponde evaluar uno a uno los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, ello con la finalidad de dejar claramente establecida la obligación que tiene la Entidad demandada de indemnizar a mi representada (...) La Antijuridicidad: Este término se halla definido como aquella “conducta humana que contraviene al ordenamiento jurídico por ser contrario a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres”. En el caso concreto, se sometió a Conciliación las controversias

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

surgidas entre las partes, las mismas que no han sido solucionadas por esta vía. (...) *El Daño o Perjuicio:* Consiste en todo menoscabo, detrimento o mengua que sufre una persona en su patrimonio (daño patrimonial) o la lesión, conculcación o menoscabo de los derechos de la personalidad o personalismos que componen lo que la persona es (daño extra patrimonial). Este se clasifica en: • *Daños contractuales;* que son los causados con el incumplimiento de una obligación específica preexistente. • *Daños extracontractuales;* irrogados con la violación del deber general de no dañar a otro. • *Daños patrimoniales;* los que afectan bienes con valor económico, subdividiéndose a su vez en: • *Daño emergente,* que es la pérdida o detrimento del patrimonio afectado y, • *Lucro cesante,* consistente en la ganancia dejada de percibir a consecuencia del daño. • *Daños extra patrimoniales;* que son los que afectan bienes que no tienen un valor pecuniario, y que también se subdividen en: • *Daño a la persona,* afectando los derechos de la personalidad del damnificado y, • *Daño moral,* que se trata del sufrimiento o padecimiento de espíritu de la víctima del daño (...) existen otras clasificaciones adicionales a las partes precisadas, las cuales se han extraído del libro “Teoría General de las Obligaciones” del jurista Aníbal Torres Vásquez; sin embargo, a efectos de establecer los que se han producido en el presente caso, nos remitiremos únicamente a los daños contractuales de carácter patrimonial (...) de acuerdo Osterling, “para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio” (...) continúa el autor, señalando, que “toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios. A este respecto, establece el artículo 1331° del Código Civil que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso” (...) por su parte, considerando que mi representada es una persona jurídica a

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

la cual no se le han irrogado daños a su honor o reputación, que resulta imposible generársele detrimento de carácter moral por no poseer sentimientos de sufrimiento, y que los perjuicios que se le han ocasionado son pecuniarios, se establece que además de contractuales, como no poder incrementar su capacidad para poder contratar con el estado; los daños generados por la Entidad demandada son patrimoniales (...) en ese sentido, advirtiendo que estos últimos se sub-clasifican, cabe acreditar la existencia tanto del daño emergente como del lucro cesante, veamos: b. Acreditación del daño emergente: Señor Árbitro, en este punto, se evidencia que la demora de entrega de material de concreto premezclado, causó gastos en mi representada, los mismos que se detallan de la siguiente manera:

DETALLE DE EQUIPOS	MES (1)	MOVILIDAD Y DESMOVILIDAD	TOTAL
CAMION BOMBA CON PLUMA	S/ 35,000.00	S/ 6,000.00	S/ 41,000.00
MIXER DE 9 M3	S/ 20,000.00	S/ 5,000.00	S/ 25,000.00
MIXER DE 9 M3	S/ 20,000.00	S/ 5,000.00	S/ 25,000.00
RETROEXCAVADORA	S/ 15,000.00	S/ -	S/ 15,000.00
CISTERNA DE AGUA 5000GLN	S/ 15,000.00	S/ -	S/ 15,000.00
CAMIONETA 4X4X	S/ 5,000.00	S/ -	S/ 5,000.00
S/ 126,000.00			

Por lo cual solicito a su despacho que por concepto de Daño Emergente disponga se me pague S/. 126,000.00 como parte de la indemnización instada.

c. Acreditación del lucro cesante: Señor Árbitro, tras suscribir el contrato de obra, el mismo que se desarrolló con toda normalidad; y tras lo cual se ha procedido con la entrega y conformidad del material contratado, la entidad, no

*Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

ha permitida el correlativo procedimiento de pago de la misma, razón por la cual mi representada no ha podido percibir el monto total de la contraprestación económica. Debo señalar además que, al existir retrasos en dicho procedimiento, mí representada dejó de participar en otras licitaciones públicas por estar detrás de las contraprestaciones por parte de la Entidad. En ese sentido, teniendo en cuenta todo lo expresado solicito a su despacho que por concepto de Lucro Cesante disponga se me pague S/.50,000.00 como parte de la indemnización instada (...) en atención de las primeras cuestiones antes mencionadas, su representada debe verificar que las condiciones de entrega de material se cumplan y luego de ello, se debe notificar el nuevo cronograma para la entrega de concreto premezclado faltante.”

8.2. Posición de la Entidad

Pese a haber sido debidamente notificada, la Entidad no presentó su escrito de demanda en la oportunidad otorgada para tal efecto.

8.3. Análisis y desarrollo del Árbitro Único

En relación a la pretensión indemnizatoria, debemos indicar que la Responsabilidad Contractual es la obligación de reparar cuando no se ha cumplido la obligación convencional. También puede ser definida como los daños que se producen al acreedor en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso por parte del deudor de la obligación que entre ellos existía. Así, el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral*

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve..."

Por su parte, Fernando DE TRAZEGNIES GRANDA menciona que en el caso de la Responsabilidad Contractual es cuando dos partes involucradas en el daño han tenido un trato previo, es decir, se han vinculado voluntariamente¹:

"En la responsabilidad contractual, las dos partes involucradas en el daño - el causante y la víctima - han tenido un trato previo. Esto significa que se han vinculado voluntariamente y que han buscado en común ciertos propósitos: su reunión no es casual o accidental; y esta reunión se ha producido en torno a obtener un cierto resultado (las respectivas prestaciones recíprocas).

Por consiguiente, tenemos una situación en la que el elemento de intencionalidad o de voluntad predomina. Pero, además, esta voluntad se encuentra de alguna manera documentada, es decir, presenta un antecedente textual.

Por "documento" no queremos significar aquí necesariamente la existencia de un texto escrito: basta que exista un "texto" (es decir, el contenido de un acuerdo), cualquiera que sea la forma -verbal o escrita- como se encuentre expresado (el problema de probanza -que puede ser muy grave si no hay documento escrito- no altera el carácter textual del acuerdo)." (resaltado propio)

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. 7ma Edición. Volumen IV, Tomo II – Segunda Parte. Pontifica Universidad Católica del Perú: Lima. 200. Ver especialmente la pág. 463.

Ahora bien, la Responsabilidad Extracontractual se produce cuando una persona causa daño a otra, sin que entre ellas exista una relación obligacional previa o cuando, aun existiendo ésta, el daño se cause fuera de ella. El artículo 1969° del Código Civil señala:

“Artículo 1969.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo...”

Al respecto, el autor nacional DE TRAZEGNIES GRANDA expresa que en la Relación Extracontractual no hay ninguna delimitación previa entre las partes, ni mucho menos una intencionalidad, es decir, no existe una relación anterior al daño²:

“En cambio, en la responsabilidad extracontractual no existe delimitación previa de causante y víctima: uno y otro pueden ser cualquiera, sin que los una necesariamente ninguna relación anterior al daño.

Tampoco hay ninguna intencionalidad subyacente a la relación entre ambos ni, consiguientemente, hay un "texto" o acuerdo que pueda servir de pauta para establecer la razón por la que ahora están en contacto.

En el campo de la responsabilidad extracontractual es la voluntad exclusivamente unilateral de una de las partes (acto ilícito) o el azar combinado con una suerte de intencionalidad social (accidente) que conforman la situación dañina. No hay

² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Ídem*. Ver especialmente las páginas 463 y 464.

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral*

documento de ninguna clase (oral o escrito) en la misma medida de que no hay texto que constituya una pauta de intencionalidad común.” (resaltado propio)

Por lo tanto, se advierte que la pretensión de indemnización solicitada por EL CONSORCIO se podría configurar en una referida a la Responsabilidad Civil Contractual, toda vez que el supuesto perjuicio ha surgido como consecuencia de la resolución parcial del Contrato, pero por causa imputable a LA ENTIDAD.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico determina que los elementos esenciales para determinar la responsabilidad ante un daño son: Antijuridicidad, Daño, Relación de Causalidad y Factor de Atribución.

CONDUCTA ANTIJURÍDICA

El primer elemento para determinar la responsabilidad es la conducta antijurídica, que no es otra cosa que todo aquello que es contrario al Derecho. Respecto a este punto, Juan ESPINOZA ESPINOZA, nos dice que la doctrina distingue dos tipos de antijuridicidad; la formal y la material. La antijuridicidad formal se identifica con la ilegalidad, mientras que la antijuridicidad material se relaciona con la contrariedad a las prohibiciones que surgen de los principios del orden público³:

“La Doctrina argentina distingue la antijuridicidad formal de la material. La primera se idéntica con la ilegalidad y la segunda con la contrariedad a las prohibiciones que

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil. 6ta Edición.* Editorial Rodhas: Lima. 2001. Ver especialmente las págs. 94-95.

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

surgen de “los principios que sostiene el orden público: político, social y económico, las buenas costumbres, etcétera.”

Para un sector de la doctrina italiana, la ilicitud y antijuridicidad expresan la misma noción de contrariedad de la norma”.

Nótese que le concepto de ilicitud (o antijuridicidad) se aplica tanto en la responsabilidad por inejecución de las obligaciones, como en la responsabilidad extra contractual.” (resaltado propio)

Sin embargo, no todo hecho antijurídico acarrea la obligación de resarcir los daños causados, ya que existen diversos hechos que tienen distinto tipo de sanción, o en su defecto no lo tienen.

Así, las causas de justificación que no son otra cosa que determinadas circunstancias que tienen la virtualidad de borrar la antijuridicidad de un acto dañoso, y, por ende eximen de responsabilidad.

DAÑO INDEMINZABLE

El segundo elemento a analizar para efectos de determinar si estamos ante un supuesto de Responsabilidad Civil es el "daño", que proviene del latín "demere" que significa "menguar", que es entendido como "el detrimiento" o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico (que en un primer momento corresponde al Interés Jurídico General de "no verse dañado por la conducta de otro sujeto", tornándose luego en un interés específico de la víctima). Al constituir el daño un menoscabo a un interés jurídicamente tutelado la indemnización debe perseguir "no una sanción" sino una "satisfacción" de dicho interés conculado.

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral

Juan ESPINOZA ESPINOZA sostiene el daño no solo puede ser entendido como lesión de un interés protegido, sino que son los efectos negativos que se derivan de la lesión del interés⁴:

“El daño no puede ser entendido solo como una lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que se derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero “autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y al a naturaleza”. Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa. Así tenemos que se habla de daño-evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral)”. (resaltado propio)

El daño es un elemento imprescindible para que surja la Responsabilidad Extracontractual en todos los ordenamientos analizados, siendo exigible expresamente su presencia en las cláusulas generales existentes en la materia.

NEXO CAUSAL

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Ídem*. Ver especialmente las págs. 246.

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

La relación de causalidad es la relación entre el acto antijurídico y la conducta desplegada. Es decir, un nexo entre la conducta ilícita y el daño. En el ámbito jurídico el nexo de la relación causal está considerada como el elemento esencial de la responsabilidad civil; de ahí, la importancia de que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño, el nexo de causalidad para que el autor de ese comportamiento deba indemnizar el perjuicio. Se precisa que el nexo causal es propio de la esencia de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual.

FACTOR ATRIBUCIÓN

ESPINOZA ESPINOZA plantea, sobre el particular, la siguiente pregunta: “*¿A título de qué se es responsable?*” La respuesta a la pregunta deviene en el fundamento del “deber indemnizar”⁵:

“Este elemento contesta al a pregunta ¿a título de que es responsable?, vale decir, constituye “el fundamento del deber de indemnizar”. Existen factores de atribución subjetivas (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera –si se quiere ser redundante– objetivamente o –si se quiere optar por una definición residual– prescindiendo del criterio de culpa). También forma parte de los factores de atribución el abuso de derecho y la equidad. La doctrina trata a estos dos últimos como subtipos de factores de atribución objetivos (porque no se basan en culpa); pero prefiero considerarlos de manera

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Ídem*. Ver especialmente la página 150.

*independiente, dados sus particulares características".
(resaltado propio).*

Sin embargo en el análisis de los hechos no basta el daño, para que la víctima o el acreedor puedan pedir reparación civil. Sino que ese supuesto daño se debe conjugar el factor de responsabilidad subjetiva (culpa y dolo) y objetiva (realización de actividades) que la ley reputa como idóneo para atribuirlo a una determinada persona.

La cuestión es importante en la materia que se viene analizando, porque la imputabilidad o la atribución legal nos van a señalar quién es el sujeto que debe responder por el daño causado.

Al respecto el artículo 1331º del Código Civil nos señala que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación⁶.

A continuación, se procederá a realizar el análisis de la pretensión indemnizatoria, a la luz de lo mencionado anteriormente en relación a la responsabilidad contractual.

➤ **Configuración de la conducta antijurídica**

Según lo indicado por la demandante en su escrito de demanda, se ha señalado como conductas antijurídicas que: "*en el caso concreto, se sometió a Conciliación las controversias surgidas entre las partes, las mismas que no han sido solucionadas por esta vía.*"

⁶ Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

Asimismo, se tiene el **Acta de Conciliación N° 078-2023 del expediente N° 080-2023** –ver medio probatorio A-14 del escrito de demanda arbitral (ver folios 48 a 50)–.

En la misma, se había indicado la inasistencia de la Entidad demandada, como una de las partes invitadas. De la misma manera, se había apreciado como hechos: *i)* el cumplimiento de la cláusula quinta del contrato; *ii)* se declare que la demora de entrega de materiales no es responsabilidad del contratista; *iii)* se apruebe la ampliación de plazo N° 03 por 115 días; *iv)* se deje sin efecto las penalidades realizadas erróneamente; *v)* la devolución de la aplicación por penalidad; *vi)* se fije nuevo plazo para entrega de material; y *vii)* el pago del tercer entregable:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se adjunta copia de la solicitud del expediente de conciliación en ocho (08) folios, con fecha de recepción el día 03 de octubre del año 2023, los mismos forman parte integrante de la presente acta, sobre: 1) Cumplimiento de la Cláusula Quinta de Contrato Directoral N° 245-2023-GR-APURIMAC; 2) Se Declare que la demora de la entrega de materiales de concreto premezclado no es responsabilidad de contratista; 3) Se Apruebe la Ampliación de Plazo N° 03 por 115 días; 4) se Deje Sin Efecto las Penalidades Realizadas Erróneamente; 5) La entidad devuelva el Monto de S/ 47,136.05 retenida por la aplicación de penalidad; 6) Se Fije Nuevo Plazo de Entrega de material de Concreto Premezclado Saldante y 7) Cumpla con el Pago del Tercer Entregable.

En el presente proceso, hasta ahora se ha arribado a las conclusiones siguientes:

- i) No se ha amparado el cumplimiento de la cláusula quinta del contrato.

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

- ii) Se ha declarado que la demora de entrega de materiales no es responsabilidad del contratista.
- iii) No se ha declarado la aprobación de la ampliación de plazo N° 03 por 115 días.
- iv) Se ha dejado sin efecto las penalidades realizadas erróneamente de manera parcial.
- v) No se ha ordenado la devolución de la aplicación por penalidad.

Es decir, no se ha considerado dos (2) pretensiones adicionales que sí fueron incluidas en el procedimiento conciliatorio.

Por otro lado, cabe señalar que no se ha amparado todas y cada una de las pretensiones formuladas por la empresa contratistas. Por tanto, no se puede imputar todas las conductas como negativas contra la Entidad. Mas aún, la empresa demandante no ha establecido de manera expresa cuál ha sido la o las conductas antijurídicas imputables a la Entidad; mas aún considerando que algunas de ellas no han sido apoyadas jurídicamente con motivo de la elaboración y presentación de su demanda.

Con lo cual, no es posible determinar cuál o cuáles son las conductas antijurídicas que se configurarían en el presente caso concreto.

En ese sentido, al no haberse configurado este elemento, se precisa que no sería pertinente continuar con el desarrollo de los demás elementos de la responsabilidad contractual; a saber: el daño indemnizable, el nexo causal y el factor atribución.

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

Por todo lo anterior, no corresponderá amparar la sexta pretensión principal contenida en el escrito de demanda arbitral de FABRI BEETS SAC; consistente en: “*que se declare el pago de indemnización a la empresa por el monto de S/ 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES), por el perjuicio ocasionado*”; por los fundamentos expuestos.

9. SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

En esta parte, cabe señalar que si bien es cierto ninguna de las partes ha formulado esta pretensión, es de obligatorio pronunciamiento por parte del Árbitro Único; de conformidad con lo señalado en el artículo 70° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias.

De acuerdo a los actuados, se aprecia que el Centro de Arbitraje estableció como honorarios arbitrales totales la suma de S/ 4,523.20 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CON 20/100 SOLES) netos como gastos administrativos y la suma de S/ 5,039.20 (CINCO MIL TREINTA Y NUEVE CON 20/100 SOLES) netos sin incluir impuestos.

El artículo 70º DLA dispone que será el Tribunal Arbitral quien fijará en el laudo los costos de arbitraje; comprendiendo esta categoría los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las acusaciones arbitrales; según se transcribe a continuación:

Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

Al respecto, el artículo 73º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje prescribe que será el Tribunal Arbitral el que impute o distribuya los costos del arbitraje; debiendo ordenarse ello en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones o laudo:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
2. *Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*

*Expediente: 12-2023-CEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laudo Arbitral*

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”

Se prevé entonces que el Tribunal Arbitral que conduce el presente proceso tiene competencia para pronunciarse respecto de la distribución de costos originados en el desarrollo del arbitraje; debiendo considerar para ello el acuerdo de las partes al respecto, o en su defecto, los criterios del artículo 73º Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En este sentido, la parte vencida debe asumir la totalidad a los honorarios arbitrales y gastos administrativos.

Con lo cual, atendiendo al examen de los hechos, fundamentos de derecho y medios probatorios ofrecidos por las partes, se advierte que la empresa demandante debe ser considerada la parte vencedora. Como consecuencia, corresponderá condenar a la entidad demandada al pago de las costas y costos del presente proceso.

Por lo cual, corresponderá condenar al GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC al pago de los costos del presente arbitraje. En consecuencia, corresponderá ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC devolver o reembolsar a la empresa FABRI BEETS SAC la suma de S/ 4,523.20 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CON 20/100 SOLES) netos como gastos administrativos y la suma de S/ 5,039.20 (CINCO MIL TREINTA Y NUEVE CON 20/100 SOLES) netos como honorarios arbitrales sin incluir impuestos.

En ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el

Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Lauto Arbitral

Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias; el Árbitro Único, en DERECHO;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la primera pretensión principal contenida en la demanda arbitral presentada por **FABRI BEETS SAC**; consistente en: “que que se cumplan con las condiciones establecidas en la cláusula quinta del Contrato Directoral Regional N° 245-2023-GR-APURIMAC, en lo que respecta a la entrega de material”; por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal contenida en el escrito de demanda arbitral de **FABRI BEETS SAC**, consistente en: “que se declare que la demora de la entrega de material de concreto premezclado no es de responsabilidad de mi representada, por tanto, dichas demoras son justificadas para fines de consecuencias legales de las partes”; por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tercera pretensión principal contenida en el escrito de demanda arbitral de **FABRI BEETS SAC**; consistente en: “que se apruebe la Ampliación de Plazo N° 03, por los 115 días, por estar debidamente sustentado”; por los fundamentos expuestos.

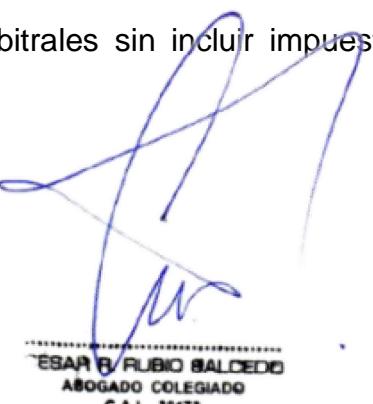
Artículo Cuarto.- DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión principal contenida en el escrito de demanda arbitral de **FABRI BEETS SAC**; consistente en: “que se dejen sin efecto las penalidades realizadas erróneamente por el 10% del contrato principal, por el monto de S/ 96,200.00 (NOVENTA MIL, DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES)”; por los fundamentos expuestos.

Expediente: 12-2023-CLEAR-CCA
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Demandante: FABRI BEETS SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Laldo Arbitral

Artículo Quinto.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal contenida en el escrito de demanda arbitral de **FABRI BEETS SAC**; consistente en: “*que la entidad devuelva el monto retenido a mi representada por la aplicación de penalidades erróneamente, por el monto de S/ 96,200.00 (NOVENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES)*”. Consecuentemente, de cara a lo solicitado por la demandante, corresponderá al **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** devolver a **FABRI BEETS SAC** únicamente la suma de **S/ 1,927.90 (MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 90/100 SOLES)**; por los fundamentos expuestos.

Artículo Sexto.- DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión principal contenida en el escrito de demanda arbitral de **FABRI BEETS SAC**; consistente en: “*que se declare el pago de indemnización a la empresa por el monto de S/ 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES), por el perjuicio ocasionado*”; por los fundamentos expuestos.

Artículo Séptimo.- CONDENAR al **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** al pago de los costos del presente arbitraje. En consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** devolver o reembolsar a la empresa **FABRI BEETS SAC** la suma de **S/ 4,523.20 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CON 20/100 SOLES) netos** como gastos administrativos y la suma de **S/ 5,039.20 (CINCO MIL TREINTA Y NUEVE CON 20/100 SOLES) netos** como honorarios arbitrales sin incluir impuestos; por los fundamentos expuestos.



.....
CÉSAR RUBIO SALCEDO
ABOGADO COLEGIADO
C.A.L. 38172

CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Árbitro Único